



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 490/2016

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Juan Gabriel Guerra Gil (en sustitución del letrado Sergio Camacho Bascuñana)

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa Pernía Pallarés, letrada municipal

SENTENCIA 379/17

En Málaga, a 22 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 1-9-2016 se interpuso recurso c-a frente a la resolución del día 6-6-2016 de Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), desestimatorio de la reposición intentada frente al decreto de 11-2-2016 que impuso al recurrente una sanción de 200 € por infracción grave del 65.4 d) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 19-9-2016, señalándose para la celebración del juicio el posterior día 13-9-2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso c-a la resolución la resolución del día 6-6-2016

Código Seguro de verificación: j1uJC8ABKaErSSxZVTsqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:05:49	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



j1uJC8ABKaErSSxZVTsqQ==



de Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), desestimatorio de la reposición intentada frente al decreto de 11-2-2016 que impuso al recurrente una sanción de 200 € por infracción grave del 65.4 d) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (vigente al tiempo de los hechos), del siguiente tenor literal:

Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

No discute el recurrente que el vehículo de su propiedad estaba parado en doble fila, en la calzada y sin su presencia en la calle de La Unión nº 73 (afirma en su escrito de demanda que aparcó junto a un contenedor, aunque la sola visión d ella fotografía que incorpora la denuncia muestra no ser ello así). Sin embargo, alega que siendo trabajador de una empresa dedicada al mantenimiento de ascensores, se vio obligada a estacionar en doble fila para atender una emergencia (persona que había quedado atrapada en un ascensor), sin que pudiera estacionar en forma reglamentaria al no disponer de dinero ni de tarjeta para pagar un aparcamiento.

Se refiere también a la falta de cita concreta del artículo infringido de la ordenanza de movilidad y a la omisión en la denuncia de circunstancias como haber dejado las luces de emergencia encendidas y un cartel advirtiendo de la emergencia.

SEGUNDO.- Los apartados 2, 3 y 4 del 38 del RDL 339/1990 establecen lo siguiente:

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3. La parada y estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

En vías urbanas, se permitirá la parada o estacionamiento de las grúas de auxilio en carretera por el tiempo indispensable para efectuar la retirada de los vehículos averiados o accidentados, siempre que no se cree un nuevo peligro, ni se cause obstáculo a la circulación.

4. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del

Código Seguro de verificación: j1uJC8ABKaErSSxzVTsqpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:05:49	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	j1uJC8ABKaErSSxzVTsqpQ==	PÁGINA 2/5



j1uJC8ABKaErSSxzVTsqpQ==



tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor

Por tanto, y más allá de las normas generales contenidas en la ley, quedan los Ayuntamientos habilitados para regular el régimen de la parada y estacionamiento en vías urbanas, de donde resulta que el concepto de parada se vincula a la presencia del conductor del vehículo en su interior conforme al art. 55 de la Ordenanza de movilidad, aunque tanto el art. 57.6 como el 60 prohíben la parada y el estacionamiento en doble fila, doble fila que, además, es un supuesto previsto en el art. 105 de peligro o perturbación grave de la circulación.

De esta forma, resulta la regularidad de la sanción por haberse apreciado correctamente la infracción, descrita con claridad en el boletín de denuncia, sin que la resolución sancionadora (que hace suyos esos esos) no haga si no respetar la motivación *in aliunde* admitida por nuestra jurisprudencia (el hecho está descrito en el boletín de denuncia y aunque no se indica el precepto concreto en la notificación, no es ello sino un defecto formal que no sabe – porque no se alega – qué clase de indefensión material pudo causarse con ello.

TERCERO.- En relación con la alegación que hace el recurrente sobre una situación de emergencia, es claro que un vehículo conducido por un trabajador de una empresa de mantenimiento de ascensores no entre en la categoría de vehículo prioritario del art. 67 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, vehículo que, en determinadas condiciones están exentos de cumplir determinadas normas (se trata de vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente, conforme dispone el art. 68).

A partir de lo anterior, solo podríamos acudir al art. 70, que refiriéndose a "vehículos no prioritarios en servicio de urgencia", afirma que para circunstancias especialmente graves solo habilita para advertir tal circunstancia (en determinada forma), sin perjuicio de la obligación de respetar las normas de circulación. Y sin necesidad de mayores reflexiones, llama la atención que se diga en el escrito de demanda que "se intentó buscar aparcamiento dando varias vueltas, pero no lo encontró ni pudo pagar un parking público por no disponer de dinero", lo que sugiere que si aparcó indebidamente no fue por una emergencia sino por no



Código Seguro de verificación: j1uJC8ABKaErSSxZVTsqpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:05:49	FECHA	26/09/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:52:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	j1uJC8ABKaErSSxZVTsqpQ==	PÁGINA 3/5



j1uJC8ABKaErSSxZVTsqpQ==



disponer de dinero, lo que es distinto. Además, y en todo caso, una incidencia como la narrada no parece que revista el carácter de especial gravedad que requiere la norma, siendo una incidencia habitual en la clase de actividad del recurrente, que no ha probado que concurrieran circunstancias especialísimas que mostraran un riesgo cierto, evidente y manifiesto para la vida de la persona que quedó atrapada en el ascensor. En todo caso, de ser ello así (que no lo es), ni se comprende que no haga referencia a un desplazamiento hasta el lugar advirtiendo de esa circunstancia de emergencia ni, desde luego, que perdiera el tiempo "dando vueltas para aparcar correctamente", pues lo lógico habría sido aparcar directamente en la forma en que lo hizo (sin perjuicio de que la emergencia gravísima debería haber sido advertida a los servicios de emergencia o bomberos (*sin poder acudir a otro medio*, dice el art. 70.1), que es normal pensar habrían llegado al lugar antes que el recurrente).

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución del día 6-6-2016 de Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), desestimatorio de la reposición intentada frente al decreto de 11-2-2016 que impuso al recurrente una sanción de 200 € por infracción grave del 65.4 d) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

DOY FE.-

Código Seguro de verificación: j1uJC8ABKaErSSxZVTsqpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:05:49	FECHA	26/09/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:52:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



j1uJC8ABKaErSSxZVTsqpQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro de verificación: jluJC8ABKaErSSxZVTsqpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:05:49	FECHA	26/09/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:52:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



jluJC8ABKaErSSxZVTsqpQ==

